**SGV-A-xxx. MODIFICACIÓN AL LOS ACUERDO SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA”**

**Considerando que:**

1. El Artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento.
2. Mediante el Artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información con lineamientos sobre los deberes de comunicación de los diferentes participantes en el mercado de valores. Este Reglamento confiere al Superintendente la potestad para definir el contenido, la periodicidad y los medios de suministro de la información periódica, así como cualquier ajuste o mejora que facilite la información que debe remitirse a la Superintendencia General de Valores, por lo que emitió el SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica con fecha 24 de abril del 2003, y se ha retomado durante los últimos años para actualizar los deberes de información de las entidades.
3. El Artículo 11 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos, Ley 10069, tiene por objetivo regular la desmaterialización y electronificación de la letra de cambio y el pagaré; y establece que podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL; y que de la misma forma la SUGEVAL establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, así como controlar su funcionamiento.
4. Mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el Acuerdo SUGEVAL 21-23 Reglamento sobre Entidades de Registros Centralizados de Letras de Cambio y Pagarés Electrónicos, en atención a lo establecido en la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos. Este Reglamento establece en su artículo 32 los requisitos de transparencia y divulgación de información, según lo requerido en el Acuerdo CONASSIF 6-18 Reglamento de Información Financiera y la demás información que se establezca mediante acuerdo del Superintendente General de Valores, con el objetivo de que los usuarios del sistema y demás partes interesadas, obtengan información oportuna y completa de las Entidades de Registro Centralizado.
5. El Acuerdo CONASSIF 6-18 Reglamento de Información Financiera, aprobado por el CONASSIF, mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, establece la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y CINIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables.
6. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11, del acta de la sesión 1777-2022, celebrada el 22 de diciembre de 2022 dispuso una reforma al Anexo 1, Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL, SUGESE y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y Anexo 3, Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL, SUGESE y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, del Acuerdo CONASSIF 6-18 Reglamento de Información Financiera, por lo que se requiere de reforma integral a los anexos No. 50 “Estados Financieros de las Bolsas de Valores” y No. 60 “Estados Financieros de las Centrales de Valores” del acuerdo SGV-A-75, y se incluyen los catálogos de cuentas de las Entidades de Registro Centralizado de Valores, de manera que se ajusten al cuadro de cuentas homologado.
7. Como parte de las iniciativas para automatizar los procesos de supervisión que lleva a cabo la Superintendencia General de Valores, se identificó la necesidad de capturar mediante catálogos del Sistema Ingresador de Información Periódica, lo relativo al cálculo de la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y las empresas que lo integran, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CONASSIF 3-16 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros. Esto favorece la simplificación de trámites y el manejo más oportuno y expedito de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220.
8. La reforma parcial al acuerdo *“SGV-A-75 Acuerdo sobre el suministro de información periódica”* no establece nuevos trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, según lo dispuesto en el Decreto 37045- MP-MEIC Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
9. Según lo previsto por la “Ley General de Administración Pública” en el artículo 361. *“Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto”.*

Por tanto, dispone el presente acuerdo:

**SGV-A-xxx. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA”**

**Artículo 1.- Adiciones a la captura de información periódica**

Se incorpora el anexo 63 sobre los estados financieros y los requerimientos de información a las **Entidades de Registros Centralizados de Letras de Cambio y Pagarés Electrónicos**, en el Cuadro de Información Periódica, de acuerdo con el siguiente detalle:

| **Informe /o Reporte** | **Periodicidad** | **Plazo máximo de entrega** | **Formato o normas sobre el Contenido** | **Medio de envío** | **Nota Aclaratoria** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Estados financieros auditados | Anual | 40 días hábiles después del cierre anual | Reglamento de Información Financiera (RIF) | Sistema Ingresador | Los estados financieros deberán remitirse en documento firmado digitalmente por: • Auditor Externo • Responsables de la entidad. Si las notas a los estados financieros no hacen referencia al acuerdo de aprobación de la información financiera por parte del respectivo Órgano de Dirección, se requiere copia del respectivo acuerdo de aprobación. |
| Carta de Gerencia | Anual | 40 días hábiles después del cierre anual | Reglamento de Auditores Externos Art.19 | Sistema Ingresador | Las comunicaciones del auditor externo deben venir firmadas digitalmente por el Auditor Externo |
| Comunicación del nombre del Contador Público Autorizado o firma de auditores externos del emisor y los garantes | Anual y cada vez que ocurra un cambio de auditor externo | A más tardar al 30 de junio para empresas con cierre en diciembre A más tardar al 30 de abril para empresas con cierre en setiembre | n/a | Sistema de Registro y Actualización de Roles.  SGV-A-188 |  |
| Estados financieros no auditados | Mensual | 7 días hábiles después del cierre | Anexo 63 | Sistema Ingresador | “Las notas que acompañan los estados financieros no auditados mensuales, deben incluir entre otros aspectos, si las políticas contables continúan siendo las mismas con respecto al último estado financiero auditado, si existen variaciones significativas con respecto al estado mensual anterior y detallar las partidas llamadas "Otros" cuando éstas tengan una importancia relativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en la NIC 34 "Información Financiera Intermedia. La información de estos estados debe remitirse en miles.” |
| Suficiencia patrimonial y control de límites | Mensual | 7 días hábiles después del cierre mensual | Anexo 31 | Sistema Ingresador | Corresponde a la información de cierre del mes y debe remitirse en miles de colones. |
| Cuadro resumen operaciones únicas y múltiples | Mensual | 20 días naturales después del cierre mensual | Anexo 4 | Sistema Ingresador |  |



**Artículo 2.- Modificaciones para aclarar el tratamiento entre entidades supervisadas por la Ley 7732 y otras entidades supervisadas por otros cuerpos legales**

1. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1 del acuerdo SGV-A-75 Acuerdo Sobre el Suministro de Información Periódica, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Alcance*

*(…)*

*De la misma forma, este acuerdo considera las obligaciones de información para las Entidades de Registro Centralizado de Valores de conformidad con el Reglamento sobre Entidades de Registros Centralizados de Letras de Cambio y Pagarés Electrónicos, Acuerdo SUGEVAL 21-23.*

*(…)”*

1. Se modifica el primer párrafo del artículo 3 del acuerdo SGV-A-75 Acuerdo Sobre el Suministro de Información Periódica, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Naturaleza de la información periódica, divulgación y registro*

*(…)*

*La información requerida en este acuerdo es de carácter público y se incorpora al Registro Nacional de Valores e Intermediarios para los supervisados de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores y para los demás participantes supervisados se incorporará en la página web de la SUGEVAL, con excepción de los siguientes reportes que son considerados confidenciales:*

*(…)*

1. Se modifica el último párrafo del artículo 5 del acuerdo SGV-A-75 Acuerdo Sobre el Suministro de Información Periódica, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Sustitución de información periódica*

*(…)*

*Únicamente será considerada de carácter público y de registro en el Registro Nacional de Valores e Intermediaros o en la página web de la SUGEVAL según corresponda, la información reenviada con su respectivo Hecho Relevante o Comunicado de Interés por parte del supervisado responsable.”*

1. Se modifica el segundo párrafo del artículo 7 del acuerdo SGV-A-75 Acuerdo Sobre el Suministro de Información Periódica, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 7. Publicación de estados financieros y leyendas*

*(…)*

*En la publicación de estados financieros, los sujetos fiscalizados y los emisores que se rigen bajo las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732, deben incorporar la siguiente leyenda en la publicación que realice la entidad en su página web o en los medios de comunicación escrita de circulación nacional, cuando corresponda, junto a los estados financieros:*

*(…)”*

**Artículo 3.- Modificaciones a la captura de información periódica**

1. Se incorpora el anexo 64 y se modifica el medio de envío en el cuadro de información periódica de la remisión de la suficiencia patrimonial de las empresas y grupos financieros supervisados por Sugeval:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **INFORME O REPORTE** | **Formato o normas sobre Contenido** | **Medio de Envío vigente** | **Medio de envío propuesto** | **Notas aclaratorias** |
| Reporte del superávit o déficit patrimonial de grupos financieros, y opinión sobre si el superávit individual transferible de cada empresa puede ser movilizado y utilizado libremente dentro del grupo o conglomerado | Anexo 64 | MENDOCEL  SGV-A-188 | Sistema Ingresador | De acuerdo con la normativa de Grupos y Conglomerados Financieros; el representante legal de la controladora, deberá remitir trimestralmente una opinión fundamentada en estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de los siguientes aspectos, entre las situaciones que pueden limitar la capacidad de la empresa se encuentran la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, calce de plazos o Saldo Abierto Ajustado por Riesgo (SAAR) en el caso de Puestos de Bolsa, o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estos mismos aspectos, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad, que pueda poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.  **La información correspondiente a los estudios técnicos se incorporará como notas a los catálogos de suficiencia patrimonial.** |



1. Se modifica el medio de envío de los estados financieros auditados, cuando corresponda a Estados financieros del garante y/o fideicomisos de garantía de emisiones de oferta pública.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INFORME O REPORTE** | **Medio de Envío**  **Vigente** | **Medio de Envío Propuesto** |
| 6.a Estados financieros auditados | Sistema Ingresador | MENDOCEL  SGV-A-188 |

****

1. Se refoman los anexos 50 y 60 de las Bolsas de Valores y Centrales de Valores, acuerdo con el siguiente detalle:

****

**Artículo 4.-** Vigencia

1. Lo dispuesto en el artículo 1, artículo 2 y los incisos a) y b) del artículo 3 rigen a partir del 1ero de julio del 2023.
2. Lo dispuesto en el artículo 3 inciso c) rige a partir del 1ero de enero de 2024.